



RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y; -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/GOB/D/0489/2014**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad con motivo de la recepción del oficio número **SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/6530/2014**, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el servidor público **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se hacen de conocimiento hechos que presuntamente pudiesen constituir responsabilidad administrativa por parte del entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Reinserción de la Comunidad mencionada, con registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

RESULTANDO

1.- En fecha siete de noviembre de dos mil catorce, esta Contraloría Interna da cuenta del oficio número **SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/6530/2014**, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el servidor público **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se hacen de conocimiento hechos que presuntamente pudiesen constituir responsabilidad administrativa por parte del entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Reinserción de la Comunidad mencionada. Documento visible a foja 01 del expediente en que se actúa. -----

2.- En fecha siete de noviembre de dos mil catorce, esta Autoridad Administrativa emitió el Acuerdo de Radicación, ordenando se realizaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Documento visible a foja 02 del expediente que se actúa). -----

3.- En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al entonces Servidor Público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad. Documento visible de la foja 203 a la 209 del expediente en que se actúa. -----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/0186/2016**, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se citó para Audiencia de Ley al entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ** a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado debidamente,





diligencia celebrada en fecha nueve de febrero del año en curso, a la cual acudió el Ciudadano **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, las cuales obran obran de la foja 210 a la 222 del expediente en que se actúa. -----

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del considerando que antecede, consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto se precisa que tal calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios: -----

A) La calidad de servidor público del ciudadano **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad**, con Registro





Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desprende de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de diciembre de dos mil diez, por el Licenciado José Ángel Ávila Pérez, entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio número **OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/0441/2015**, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince suscrito por el Contador Público Macario Miranda Rosales, Jefe de Unidad Departamental de Recurso humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, documentos visibles a fojas 119 y 122 del expediente que se resuelve, de la cual se desprende que el presunto responsable causó alta en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal en fecha primero de diciembre de dos mil diez, y en el periodo de los hechos irregulares que le fueron imputados se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción Social en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento a Menores adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad. -----

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por el incoado **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, desahogada ante este Órgano de Control Interno, quien se encontraba bajo protesta de decir verdad y refirió que **EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS IRREGULARES QUE SE LE IMPUTAN SE DESEMPEÑABA COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REINSECCIÓN EN LA COMUNIDAD EXTERNA DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES, CON UNA ANTIGÜEDAD EN DICHO PUESTO DE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS OCHO MESES Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL DE CUATRO AÑOS OCHO MESES**", manifestación visible en la foja 221 del expediente en que se actúa y a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que al momento de la irregularidad denunciada, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, manifestación que se corrobora con el contenido del oficio señalado en el párrafo anterior. -----

Así de la documental referida y de la declaración del hoy incoado, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con lo que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **CARLOS**





ARTURO GARCÍA GÓMEZ, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad**, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:-----

Octava Época.
Instancia: *Tribunales Colegiados del Circuito.*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
Tomo: *XIV-Septiembre.*
Tesis: *X.Iº. 139 L*
Página: *288.*

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernandez y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Por lo antes expuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado. -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. ----

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el considerando segundo de la presente resolución, mediante el análisis y valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en el que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 286, 290, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que las citadas pruebas, así obran en el expediente en el que se actúa. -----

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época
Instancia: *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





Tomó: XI, Mayo de 2000
Tesis: II.1o.A. J/15
Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para





cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

~~De tal manera, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con el Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, publicado en la Décimo Séptima Época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal con número 1741, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, con número de registro MA-113-6/13, con vigencia a partir de su fecha de publicación de acuerdo al Transitorio Primero; en lo tocante a las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Reinserción, por lo que, debe decirse que se analizaran a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en tal virtud tenemos: -----~~

La irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/0186/2016**, de fecha veintiséis de enero del año en curso, notificado debidamente al entonces Servidor Público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, consiste en: -----

*Que el entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; el veintiocho de octubre de dos mil catorce, mientras ostentaba el cargo señalado, salió de las instalaciones que ocupa la mencionada Comunidad en compañía de la adolescente [REDACTED], quien en la fecha señalada, se encontraba sujeta a una medida legal impuesta por el Juzgado Quinto de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal y supervisada en su etapa de ejecución por el Juzgado Cuarto de*





Proceso Oral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, por lo que asistió a la referida Comunidad a la actividad educativa de "preparatoria abierta", ello para ir a comprar un disfraz para la adolescente de referencia, mismo que este utilizaría para un baile organizado por la supracitada Comunidad y que se llevaría a cabo en el mes de noviembre de ese año, sin que de las entonces facultades del ciudadano en comento, se desprenda la atribución de tener trato ni mucho menos de salir con una adolescente, máxime que conforme al Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que dicho servidor público pueda sostener una relación directa, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción, con los adolescentes que acuden a la citada Comunidad. Lo anterior implicó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo es el invocado Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, publicado en el Décimo Séptima Época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal con número 1741, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, con número de registro MA-113-6/13, con vigencia a partir de su fecha de publicación de acuerdo al Transitorio Primero; en lo tocante a las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Reinserción con lo cual transgredió en forma relacionada el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar una responsabilidad administrativa al entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, fueron los siguientes: -----

1.- Original del oficio número **SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/6942/2014** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el servidor público **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al entonces titular de esta Contraloría Interna en la mencionada Secretaría, consultable a fojas 007 y 008 del expediente en que se actúa, del cual se desprende la siguiente transcripción: -----

"...1) El C. Carlos García Gómez, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental "A"; adscrito a esta Comunidad Externa de Atención para Adolescentes; con un horario de nueve de la mañana a nueve de la noche;...

(...)

2)... la adolescente [REDACTED]

3)... dicha adolescente está sujeta a una medida legal impuesta por el Juzgado Quinto de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal y supervisada en su etapa de ejecución por el Juzgado Cuarto de Proceso Oral de Justicia para





Adolescentes del Distrito Federal, es decir, una medida de protección consistente en vigilancia familiar y una medida de orientación consistente en formación ética, educativa y cultural, las cuales tendrán que cumplirse simultáneamente, por un periodo de ocho meses quince días.

... la adolescente de merito se puso a disposición de esta autoridad ejecutora el día treinta de julio de dos mil catorce y concluye la medida impuesta el día veintinueve de marzo de dos mil quince..." (Sic) -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en original en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que el servidor público **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal informó que el Ciudadano Carlos Arturo García Gómez, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental "A", adscrito a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, con un horario de las nueve de la mañana a las nueve de la noche, y que la adolescente [REDACTED] se encontraba sujeta a una medida legal impuesta por el Juzgado Quinto, y supervisada en su ejecución por el Juzgado Cuarto, ambos juzgados de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, medida consistente en vigilancia familiar y una medida de orientación consistente en formación ética, educativa y cultural, las cuales tendrían que cumplirse simultáneamente por un periodo de ocho meses quince días, poniendo a disposición de la autoridad ejecutora a la adolescente el día treinta y uno de julio del año dos mil catorce para concluir dicha medida el día veintinueve de marzo de dos mil quince. -----

2.- Original de oficio número SG/SsSP/DG/PA/CEAA/043/2015 de fecha cinco de diciembre de dos mil quince (sic), suscrito por ausencia del servidor público **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno, por el Licenciado **MISAEEL JUÁREZ CUAUTLE**, Subdirector Jurídico de la mencionada Comunidad, dirigido a esta Contraloría Interna en la mencionada Secretaría, consultable a fojas 014 y 015 del expediente en que se actúa, del cual se desprende la siguiente transcripción: -----

"...1. ... las funciones específicas de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción de esta Comunidad ...constan en el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno en su apartado de Organización; con número MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de Noviembre de dos mil trece.

(...)

2. ...conforme a la normatividad no se advierte una relación directa entre el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción con los adolescentes..." (Sic)---





Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en original en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que el Licenciado **MISAE L JUÁREZ CUAUTLE**, Subdirector Jurídico de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno, por ausencia del servidor público **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, Director de dicha comunidad informó que las funciones específicas de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno en su apartado de Organización, con número MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de Noviembre de dos mil trece, y que además conforme a la normatividad no se advierte ninguna relación directa del titular de dicha Jefatura y los adolescentes. -----

3.- Original del oficio número OM/SSP/DEA/SRH/JUDR/0441/2015 de fecha 21 de enero de dos mil quince, suscrito por el Contador Público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno, dirigido a esta Contraloría Interna en la mencionada Secretaría, consultable a foja 119 del expediente en que se actúa, del cual se desprende la siguiente transcripción: -----

"...el C. Carlos Arturo García Gómez, ostento el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Reinserción en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes durante el periodo del 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2014..." (Sic)-----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en original en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que el Contador Público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, informó que el Ciudadano Carlos Arturo García Gómez ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Reinserción en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes durante el periodo de primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil catorce. -----

4.- Copia Certificada de un Acta Circunstanciada de fecha seis de noviembre de dos mil catorce suscrita por los servidores públicos **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ, MISAE L JUÁREZ CUAUTLE, ROSALBA ROSALES LOPEZ Y JIMMY JOEL PATIÑO COBO**, Director, Subdirector, Jurídico, Personal del Área Técnica y Jefe de Servicio del Área de Seguridad, respectivamente, todos ellos





adscritos a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, así como por la adolescente [REDACTED] y su tutora, la ciudadana [REDACTED], consultable de la foja 135 a la 141 del expediente en el que se actúa, de la cual se desprende la siguiente transcripción: -----

"... la adolescente [REDACTED] manifestó a personal de esta Comunidad hechos relacionados con el Jefe de Unidad Departamental de Reinserción el C. Carlos Arturo García Gómez, razón por la cual en este acto se le concede el uso de la voz a la adolescente en mención para que manifieste lo siguiente: -

----- en la comunidad hubo un evento y yo participé en el pero este señor, [REDACTED] me dijo que del traje no me preocupara... que me lo iba a comprar y yo le dije bueno...después fue cuando yo llegue a la comunidad y entre normal y él me dijo que fuéramos a comprar el disfraz para que me lo midieran y yo le dije que si salimos del edificio, el su niña y yo después nos fuimos en taxi pero él fue a dejar a su hija a la casa de unos de sus parientes...y nos fuimos a comprar el disfraz..." (Sic)-----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en copia certificada en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que la Adolescente [REDACTED] en compañía de su tutora la Ciudadana [REDACTED]; manifestó a los Servidores Públicos Gerardo Antúnez Gutiérrez, Misael Juárez Cuautle, Rosalba Rosales Lopez Y Jimmy Joel Patiño Cobo, Director, Subdirector, Jurídico, Personal del Área Técnica y Jefe de Servicio del Área de Seguridad, respectivamente, todos ellos adscritos a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, hechos relacionados con el Jefe de Unidad Departamental de Reinserción el Ciudadano Carlos Arturo García Gómez refiriendo la adolescente en la Comunidad se realizó un evento en el cual ésta participo y que Carlos el Jefe de Unidad Departamental le refirió no se preocupara del traje pues él lo compraría, posteriormente la Adolescente entró normalmente a la comunidad y le dijo que fueran a comprar el disfraz a efecto de medírselo asintiendo, y saliendo del edificio la adolescente, la hija del Ciudadano [REDACTED] y éste, abordando un taxi, y durante el trayecto el Ciudadano [REDACTED] dejó a su hija en casa de unos familiares, y posteriormente la adolescente y el antes referido fueron a comprar el disfraz. -----

5.- Audiencia de Investigación a cargo del ciudadano **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, calidad de denunciado, desahogada en fecha treinta de enero de dos mil quince, visible de la 146 a la 149 del expediente en que se actúa y de la cual se desprende lo siguiente: -----





"TENÍAMOS UN EVENTO PARA EL DÍA DE MUERTOS Y LA SEÑORITA DE QUIEN SOLO RECUERDO QUE SE LLAMA [REDACTED] Y YO HABÍAMOS PLATICADO ANTES DE QUE NECESITABAN UN DISFRAZ PARA EL EVENTO DE DÍA DE MUERTOS PORQUE SE IBA A PRESENTAR UN BAILE Y PARA ESO ERA EL DISFRAZ, EL DÍA QUE FUIMOS A COMPRAR EL DISFRAZ SALIMOS JUNTOS DEL EDIFICIO DE SISTEMA PENITENCIARIO... TOMAMOS UN TAXI ÍBAMOS [REDACTED], MI HIJA MENOR DE EDAD Y YO, PASAMOS A DEJAR A MI HIJA EN EL DOMICILIO QUE PROPORCIONE EN MIS DATOS GENERALES Y DE AHÍ CAMINAMOS HACIA EL MERCADO DE JAMAICA...NOS DECIDIMOS A BUSCAR EL DISFRAZ YA ESTANDO EN EL MERCADO...CALCULANDO QUE A LO MUCHO TARDAMOS UNA HORA CON TREINTA MINUTOS EN COMPRAR EL DISFRAZ, MI HORARIO DE TRABAJO ERA DE NUEVE DE LA MAÑANA A NUEVE DE LA NOCHE DE LUNES A VIERNES..." (sic) -----

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la que se desprende el Ciudadano Carlos Arturo García Gómez, refirió que en la Comunidad tendrían un evento para el día de muertos y platico minutos antes de dicho evento, con una señorita de quien solo recuerda se llamaba [REDACTED] refiriéndole esta última necesitaba un disfraz para el evento de día de muertos pues se iba a presentar en un baile, refiriendo posteriormente que el día en que fueron a comprar el disfraz salieron juntos del edificio de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, posteriormente tomaron un taxi el cual abordaron el deponente, la adolescente de nombre [REDACTED] y la hija menor de éste, refiriendo que en el trayecto pasaron a dejar a su menor hija en su domicilio, para posteriormente caminar al mercado de Jamaica a efecto de buscar el disfraz, tardando aproximadamente una hora con treinta minutos en comprar el disfraz, y precisando que su horario de labores es de nueve de la mañana a las nueve de la noche. -----

6. Audiencia de Investigación a cargo de la adolescente [REDACTED] en calidad de denunciante, desahogada en fecha treinta de enero de dos mil quince, a la cual acudió en compañía de su padre, el ciudadano [REDACTED] visible de la foja 150 a la 153 del expediente en el que se actúa y de la cual se desprende lo siguiente: -

"EL DÍA DE LOS HECHOS FUE EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, TODO EMPEZÓ PORQUE IBAMOS A PRESENTAR UNA COREOGRAFÍA EN EL PARQUE DEL "PÍPILA" Y DESPUES EN LA COMUNIDAD DE ADOLESCENTES CONOCIDA COMO "CDIA"... ME ACUERDO QUE EL DÍA QUE SALI CON CARLOS GARCÍA GÓMEZ FUE PORQUE ME DIJO CARLOS QUE FUÉRAMOS A COMPRAR EL DISFRAZ QUE YO UTILIZARÍA PARA LA COREOGRAFIA DE "TRILLER", RECUERDO QUE ESE DÍA SALIMOS...CARLOS, SU HIJA COMO DE SEIS AÑOS Y YO...NOS FUIMOS EN UN TAXI Y YO PENSE QUE SU HIJA NOS IBA A ACOMPAÑAR A COMPRAR EL DISFRAZ PERO FUIMOS EN EL TAXI A UNA CASA DE SUS FAMILIARES EN DONDE DEJO A SU HIJA..." (sic) -----

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la





que se desprende la Adolescente en compañía de su padre, el Ciudadano [REDACTED], manifestó que el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, se iba a presentar una coreografía en el parque "el pipila" y posteriormente en la Comunidad de Adolescentes, conocida como "CDIA", refiriendo recordar el día que salió con Carlos García Gómez a obedeció a que éste le dijo fueran a comprar el disfraz el cual la adolescente utilizaría para la coreografía de "Triller", saliendo de la comunidad el Ciudadano Carlos García Gómez, la hija menor de éste y la Adolescente [REDACTED] abordando un taxi, y en el transcurso el Ciudadano Carlos García Gómez dejó a su hija en casa de unos familiares. -----

7. Audiencia de Investigación a cargo del ciudadano [REDACTED], en calidad de testigo, desahogada en fecha doce de marzo de dos mil quince, visible de la foja 182 a la 184 del expediente en el que se actúa y de la cual se desprende lo siguiente: -----

"LA ADOLESCENTE [REDACTED] EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO PASADO SI RECUERDO HABER VISTO SALIR A CARLOS CON LA ADOLESCENTE [REDACTED] DE LA COMUNIDAD, RECUERDO QUE LA QUE ERA OFICINA DE CARLOS ESTA FRENTE A LAS LLAMADAS "CABALLERIZAS" EN DONDE LABORAMOS LOS DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO TÉCNICO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REINSERCIÓN Y YO VI CUANDO CARLOS SALIÓ CON LA ADOLESCENTE [REDACTED] PUES PASARON FRENTE A MI..." (sic) -----

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la que se desprende el Ciudadano [REDACTED] refirió que que el día veintiocho de octubre de dos mil catorce recordó haber visto salir de la Comunidad Externa para Adolescentes a la adolescente [REDACTED] refiriendo además la oficina del Ciudadano Carlos Arturo García Gómez se encuentra frente a las caballerizas en las cuales labora el personal técnico de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción, observando el deponente cuando cuando el Ciudadano Carlos García Gómez, salió con la adolescente [REDACTED] es pasaron enfrente de este. -----

8. Audiencia de Investigación a cargo de la ciudadana [REDACTED] en calidad de testigo, desahogada en fecha trece de marzo de dos mil quince, visible de la foja 186 a la 189 del expediente en el que se actúa y de la cual se desprende lo siguiente: -----

"...RECUERDO QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO PASADO VI QUE CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ, SALIÓ DE LA COMUNIDAD EXTERNA DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES... Y LO ESTABA ESPERANDO [REDACTED] QUIEN ME HABÍA COMENTADO DÍAS ATRÁS QUE CARLOS LE IBA A COMPRAR SU DISFRAZ PARA EL BAILE DE "TRILLER" QUE SE IBA A PRESENTAR EN EL PARQUE DEL "PÍPILA"... AL DÍA SIGUIENTE [REDACTED] ME MOSTRO TODAVÍA EN SU PAQUETE, EL DISFRAZ QUE CARLOS LE HABÍA COMPRADO..." (sic) -----

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de





30

Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la que se desprende la Ciudadana [REDACTED] refirió que el día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, observo al Ciudadano Carlos Arturo García Gómez salir de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes a quien esperaba la menor [REDACTED], la cual le había comentado que el Ciudadano Carlos García Gómez le iba a comprar su disfraz para el baile de "Triller", coreografía que sería presentada en el parque de "El pipila" y el día siguiente la adolescente le mostro en su paquete el disfraz que le había comprado el Ciudadano Carlos Arturo García Gómez.

9. Audiencia de Investigación a cargo del ciudadano [REDACTED] en la calidad de testigo, desahogada en fecha trece de marzo de dos mil quince, visible de la foja 191 a la 194 del expediente en el que se actúa y de la cual se desprende lo siguiente:

"RECUERDO A LA ADOLESCENTE [REDACTED] PUES ERA MI ALUMNA... EL AÑO PASADO TENIA UN HORARIO DE LAS QUINCE A LAS VEINTIÚN HORAS DE LUNES A VIERNES DANDO DIVERSAS CLASES EN LA PREPARATORIA COMO ASESORÍAS PARA EL EXAMEN DE COMIPEMS, PARA LA PREPARATORIA EN UN SOLO EXAMEN, ETCÉTERA Y ME LLAMO LA ATENCIÓN QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE CUANDO LLEGABA A LA COMUNIDAD, VI QUE CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ IBA SALIENDO DE ESTA EN COMPAÑÍA DE [REDACTED] E IBAN PLATICANDO DE QUE IBAN A COMPRAR UN DISFRAZ PARA EL BAILABLE QUE IBAN A PRESENTAR LOS ADOLESCENTES EN EL DÍA DE MUERTOS..." (sic)

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la que se desprende el Ciudadano [REDACTED] refirió recordar a la Adolescente [REDACTED] pues fue su alumna, ya que éste se desempeñaba dando clases en la preparatoria y asesorías para presentar el examen de "COMIPEMS", en un horario de las quince a las veintiún horas, llamándole la atención que el día veintiocho de octubre cuando llegó a la comunidad y observó al entonces Servidor Público Carlos Arturo García Gómez salir de la misma comunidad en compañía de la referida adolescente y estos iban platicando respecto a comprar un disfraz para el baile que sería presentado por los adolescentes el día de muertos.

En suma, se tienen las probanzas anteriormente valoradas conforme a derecho, mismas que se enumeran a continuación:

1).- **Original** del oficio número **SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/6942/2014** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el servidor público **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al entonces titular de esta Contraloría Interna en la mencionada Secretaría.





2).- **Original** de oficio número **SG/SsSP/DGTPA/CEAA/043/2015** de fecha cinco de diciembre de dos mil quince (sic), suscrito por ausencia del servidor público **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno, por el Licenciado **MISAE L JUÁREZ CUAUTLE**, Subdirector Jurídico de la mencionada Comunidad, dirigido a esta Contraloría Interna en la mencionada Secretaría. -----

3).- **Original** del oficio número **OM/SSP/DEA/SRH/JU/DR/0441/2015** de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, suscrito por el Contador Público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, Jefe de la Unidad ~~Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración~~ en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno, dirigido a esta Contraloría Interna en la mencionada Secretaría. -----

4).- **Copia certificada** de un **Acta Circunstanciada** de fecha seis de noviembre de dos mil catorce suscrita por los servidores públicos **GERARDO ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**, **MISAE L JUÁREZ CUAUTLE**, **ROSALBA ROSALES LOPEZ** Y **JIMMY JOEL PATIÑO COBO**, Director, Subdirector, Jurídico, Personal del Área Técnica y Jefe de Servicio del Área de Seguridad, respectivamente, todos ellos adscritos a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, así como por la adolescente [REDACTED] y su tutora, la ciudadana [REDACTED]. -----

5).- **Audiencia de Investigación** a cargo del ciudadano **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, calidad de denunciado, desahogada en fecha treinta de enero de dos mil quince. -----

6).- **Audiencia de Investigación** a cargo de la adolescente [REDACTED] en calidad de denunciante, desahogada en fecha treinta de enero de dos mil quince, a la cual acudió en compañía de su padre, el ciudadano [REDACTED]. -----

7).- **Audiencia de Investigación** a cargo del ciudadano [REDACTED] en calidad de testigo, desahogada en fecha doce de marzo de dos mil quince. -----

8).- **Audiencia de Investigación** a cargo de la ciudadana [REDACTED] en calidad de testigo, desahogada en fecha trece de marzo de dos mil quince. -----

9).- **Audiencia de Investigación** a cargo del ciudadano [REDACTED] en la calidad de testigo, desahogada en fecha trece de marzo de dos mil quince. -----

Ahora bien, de la concatenación de los medios probatorios anteriormente valorados, se advierte la irregularidad que cometió el entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema





Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad la cual se hace consistir en que mientras ostentaba el cargo señalado, salió de las instalaciones que ocupa la mencionada Comunidad en compañía de la adolescente [REDACTED] quien en la fecha señalada, se encontraba sujeta a una medida legal impuesta por el Juzgado Quinto de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal y supervisada en su etapa de ejecución por el Juzgado Cuarto de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, por lo que asistió a la referida Comunidad a la actividad educativa de "preparatoria abierta", ello, para ir a comprar un disfraz para la adolescente de referencia, mismo que este utilizaría para un baile organizado por la supracitada Comunidad y que se llevaría a cabo en el mes de noviembre de ese año, sin que de las entonces facultades del ciudadano en comento, se desprenda la atribución de tener trato ni mucho menos de salir con una adolescente, máxime que conforme al Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que dicho servidor público pueda sostener una relación directa, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción, con los adolescentes que acuden a la citada Comunidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, establecida en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que acudió a desahogar el servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, visible en autos de la foja 218 a la 222, manifestando en dicha Audiencia lo siguiente:

"...no deseo manifestar nada respecto a la imputación que me fue formulada, ello en virtud de que con anterioridad acudí a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a desahogar una diligencia de investigación en donde manifesté lo que a mi derecho convenía..."(Sic)

Manifestación de defensa esgrimida por el entonces Servidor Público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende el presunto responsable no manifestó nada respecto a la imputación formulada en su contra, refiriendo que con anterioridad acudió a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad a desahogar una diligencia de investigación en la cual manifestó lo que a su derecho convenía.

Argumento de defensa vertido por el presunto responsable, el cual resulta inoperante en su totalidad y más que beneficiarle le perjudica pues no formuló argumento alguno a efecto de controvertir o siquiera poder a debate la imputación o conducta atribuida por esta Autoridad Administrativa, asimismo se limitó a argüir que con anterioridad ya había acudido a desahogar una diligencia de investigación a esta Contraloría Interna, ahora bien tomando en consideración dichas manifestaciones es evidente que las mismas más que beneficiarle le perjudican en todo sentido ello en virtud de que en diligencia de investigación de fecha treinta de enero de dos mil quince, robustece la imputación formulada por esta Autoridad Administrativa pues en esa diligencia afirmó haber acudido en compañía de la Adolescente [REDACTED] a comprar un disfraz para un evento del día de muertos, saliendo de la Comunidad Externa para la Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la





Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, robusteciendo la imputación formulada en su contra, pues no existe dentro de las Facultades que este tenía como Jefe de Unidad Departamental de Externación de dicha comunidad, alguna que le permitiera en primer momento tener trato directo con la adolescente antes mencionada y por otro salir en compañía de la referida menor, a comprar un disfraz, contraviniendo en todo momento la normatividad que estaba obligado a cumplir derivado del cargo que desempeñaba, resultando evidente su actuar se encontró contrapuesto a las facultades conferidas a éste, en suma debe señalarse que realizó dicha conducta irregular dentro de su horario de labores, esto es en ejercicio de sus funciones cumpliendo el empleo que desempeñaba dentro de la administración pública del entonces Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al periodo probatorio en la audiencia de ley de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, por el presunto responsable **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, visible la parte que nos interesa en la foja 219 del expediente que se resuelve, se tiene que;

"... No tengo pruebas para presentar en mi defensa" (sic).

De lo anterior se advierte el encausado no ofreció prueba alguna a efecto de desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Asimismo, el incoado **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha nueve de febrero del año en curso, documento visible de la foja 218 a la 222, y en la parte que nos interesa al reverso de la foja 220 del expediente que se resuelve; manifestó de forma verbal como alegatos lo siguiente:

"...deseo manifestar que no se le respeto el principio de presunción de inocencia, en el momento de la detención, lo que me dejo en un total estado de indefensión, ante el proceso y los hechos que me fueron imputados, situación que se seo se tome en cuenta al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

En ese orden de ideas, es importante hacer notar que los alegatos vertidos en la Audiencia de Ley de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, son valorados en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se les otorga valor de **indicio**, advirtiéndose que el hoy encausado refiere no se respeto el principio de presunción de inocencia al momento de su detención, lo cual trajo como consecuencia se le haya dejado en total estado de indefensión, ante el proceso y los hechos imputados a éste, lo cual solicita se tome en cuenta al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Tales argumentos vertidos por el encausado resultan en su totalidad inatendibles, en virtud de que los mismos no guardan relación alguna con la imputación formulada en su contra por esta Autoridad Administrativa pues éste refiere no se respeto al momento de su detención el principio de presunción de inocencia, sin embargo es menester precisar esta Autoridad dentro de las facultades y atribuciones que tiene conferidas y establecidas en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no puede jurídica ni materialmente realizar una detención, pues atendiendo al principio de que





las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite es evidente dicho acto no es ni imaginariamente realizable por esta Autoridad de allí lo inoperante de su argumento, asimismo dicha situación es evidente no puede ser considerada por esta Autoridad al momento de emitir la presente resolución, pues se reitera dicha circunstancia no guarda relación con el presente asunto, ni mucho menos con la conducta atribuida al hoy presunto responsable. -----

V. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el incoado **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa. -----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el incoado, **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, salió de las instalaciones que ocupa mencionada Comunidad en compañía de la adolescente [REDACTED] quien en la fecha señalada se encontraba sujeta a una medida legal impuesta por el Juzgado Quinto de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal y supervisada en su etapa de ejecución por el Juzgado Cuarto de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, con lo que contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con lo establecido en el Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, publicado en el Décimo Séptima Época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal con número 1741, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, con número de registro MA-113-6/13, con vigencia a partir de su fecha de publicación de acuerdo al Transitorio Primero, en lo tocante a las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Reinserción de la Comunidad de referencia sin que de las entonces facultades del ciudadano en comento, se desprenda la atribución de tener trato ni mucho menos de salir con una adolescente máxime que conforme al Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que dicho servidor público pueda sostener una relación directa, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción, con los adolescentes que acuden a la citada Comunidad; acto que implicó el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público que desempeñaba como lo es el señalado Manual Administrativo, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." -----





Por su parte, la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... (sic) -----

La fracción transcrita relacionada con lo establecido en el Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno publicado en el Décimo Séptima Época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal con número 1741, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, con número de registro MA 113-6/13, con vigencia a partir de su fecha de publicación de acuerdo al Transitorio Primero; en lo tocante a las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Reinserción de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, dispone la siguiente transcripción: -----

“Misión:

Definir los factores y procesos que permitirán encausar las acciones de los especialistas que intervienen en el tratamiento, hacia la reinserción social de los adolescentes.

Objetivo 1:

Participar permanentemente en la elaboración y cumplimiento de los lineamientos que la Dirección General ha establecido, para la construcción, consolidación y seguimiento del proceso de reintegración de los adolescentes con su familia y su comunidad, con intervención de redes institucionales de apoyo familiar, comunitario, laboral, escolar y lúdico.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Asegurar los criterios de evaluación del grado de avance del proceso de orientación, protección y tratamiento, con el fin de fomentar el desarrollo armónico del adolescente y para disminuir la reiterancia.
- Estudiar los lineamientos de las diferentes fases que desarrolle el adolescente, de igual forma tener comunicación con el personal de cada comunidad, para la creación de estrategias terapéuticas que ayuden al adolescente y su familia.
- Analizar la definición de los lineamientos de trabajo para las fases del proceso, a través de actividades que fomenten y desarrollen en los adolescentes la autoestima, sus potencialidades, autodisciplina, hábitos y valores, para propiciar la reconstrucción del tejido social afectado por el delito.

Objetivo 2:

Revisar permanentemente y aprobar instrumentos de diagnóstico, tratamiento y de evaluación familiar que ayuden a identificar aquellas áreas de la dinámica familiar, para el logro de los objetivos terapéuticos.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- Asesorar al equipo operativo de cada Comunidad en la creación de estrategias dirigidas a establecer un vínculo terapéutico sólido con las familias del adolescente, para facilitar herramientas que permitan alcanzar este propósito.
- Diseñar, coordinar y evaluar los mecanismos de derivación de las familias y los adolescentes a instituciones especializadas, para un mejor análisis el cual ayude a su tratamiento dentro de la Comunidad.
- Verificar el resultado de las derivaciones de las familias a las instituciones especializadas realizadas por los equipos, para evaluar la efectividad y pertinencia de canalizar a otras familias.

Objetivo 3:

Asesorar permanentemente a la Dirección General en materia de vinculación con organismos públicos, privados y sociales, para favorecer el cumplimiento de las medidas de reinserción por los adolescentes.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

- Aprobar y participar en la realización de sesiones de análisis de casos con el equipo técnico de las comunidades, que apoyen el tratamiento de los adolescentes, para identificar y valorar líneas de acción.
- Coordinar el establecimiento de vínculos con instituciones del sector privado, civil y gubernamental, que favorezcan el cumplimiento de las medidas, con la finalidad de encaminar a la reinserción socio-comunitaria a los adolescentes y sus familias.





- Asesorar, para establecer vínculos de cooperación con asociaciones civiles e instituciones públicas y privadas, con el fin de brindar apoyo terapéutico a los adolescentes y sus familias... (Sic)

Esta obligación normativa fue transgredida por el encausado; ya que el veintiocho de octubre de dos mil catorce, mientras ostentaba el cargo señalado salió de las instalaciones que ocupa mencionada Comunidad en compañía de la adolescente [REDACTED] quien en la fecha señalada se encontraba sujeta a una medida legal impuesta por el Juzgado Quinto de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal y supervisada en su etapa de ejecución por el Juzgado Cuarto de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, por lo que asistió a la referida Comunidad a la actividad educativa de "preparatoria abierta"; ello, para ir a comprar un disfraz para la adolescente referida, mismo que esta utilizaría para un baile organizado por la supracitada la adolescente de referencia, mismo que esta utilizaría para un baile organizado por la Comunidad antes mencionada y que se llevaría a cabo en el mes de noviembre de ese año, sin que de las entonces facultades del ciudadano en comento, se desprenda la atribución de tener trato ni mucho menos de salir con una adolescente máxime que conforme al Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que dicho servidor público pueda sostener una relación directa, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción, con los adolescentes que acuden a la citada Comunidad. Lo anterior implicó el incumplimiento de una disposición jurídica, relacionada con el servicio público como lo es el invocado Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno publicado en el Décimo Séptima Época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal con número 1741, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, con número de registro MA-113-6/13, con vigencia a partir de su fecha de publicación de acuerdo al Transitorio Primero; en lo tocante a las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Reinserción, con lo cual transgredió en forma relacionada el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con la finalidad de robustecer lo anterior, se inserta la siguiente Tesis: -----

Quinta Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Apéndice 2000.

Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: 87

Página: 69

Registro: 917621

AUTORIDADES.-

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo en revisión 2547/21.-Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.-12 de mayo de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 778/23.-Velasco W. María Félix.-3 de agosto de 1923.-Mayoría de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 228/20.-Caraveo Guadalupe.-20 de septiembre de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión.-Parra Lorenzo y coagraviado.-6 de febrero de 1924.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2366/23.-Cárdenas Francisco V.-23 de julio de 1924.-Mayoría de ocho votos.-Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.-La publicación no menciona el nombre del ponente.





Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 65, Pleno, tesis 100, Quinta Época.

De lo antepuesto se observa patentemente que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y por ello, el entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ** quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con su acción, al tener trato y salir el veintiocho de octubre de dos mil catorce de las instalaciones que ocupa la mencionada Comunidad en compañía de la adolescente [REDACTED] sin que las entonces facultades del ciudadano en comento, se desprenda la atribución de tener trato ni mucho menos de salir con una adolescente, máxime que conforme al Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que dicho servidor público pueda sostener una relación directa, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción, con los adolescentes que acuden a la citada Comunidad, incurrió en una conducta que implicó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que el Manual en cita, publicado en la Décimo Séptima Época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal con número **1741**, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, con número de registro MA-113-6/13, con vigencia a partir de su fecha de publicación de acuerdo al Transitorio Primero, en lo tocante a las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Reinserción, no se desprende tal facultad encomendada en el servicio público que desempeñaba. En tal contexto, **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, transgredió el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A mayor abundamiento, se desprende del cuerpo del presente expediente que dicho ex servidor público, contaba con una trayectoria laboral como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, de más de cuatro años aproximadamente el día de los hechos, misma que se corrobora con el original del oficio número **OM/SSP/DEA/SRH/0441/2015** de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, suscrito por el Contador Público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno, consultable a foja 119 del expediente en que se actúa, con la copia certificada del Nombramiento y con la copia certificada de la constancia de Nombramiento de Personal, ambas documentales publicas expedidas a favor del ex servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, visibles a fojas 122 y 123, respectivamente, del expediente en el que se actúa; mismas que fueron remitidas a esta Autoridad mediante el oficio identificado en líneas que anteceden, por lo que derivado de su antigüedad conocía perfectamente las funciones inherentes al cargo que entonces desempeñaba y en el caso concreto, conocía que en ninguna de las funciones encomendadas, se encontraba a atribución de tener trato ni mucho menos salir con una adolescente de la indicada Comunidad, máxime que conforme al Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que dicho servidor público pueda sostener una relación directa, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción, con los adolescentes que acuden a la supra citada Comunidad.





De los anterior, se concluye que el entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ** quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; el veintiocho de octubre de dos mil catorce, mientras ostentaba el cargo señalado, salió de las instalaciones que ocupa mencionada Comunidad en compañía de la adolescente **[REDACTED]** quien en la fecha señalada, se encontraba sujeta a una medida legal impuesta por el Juzgado Quinto de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal y supervisada en su etapa de ejecución por el Juzgado Cuarto de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, sin que de las entonces facultades del ciudadano en comento se desprenda la atribución de tener trato ni mucho menos de salir con una adolescente máxime que conforme al Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que dicho servidor público pudiera sostener una relación directa, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción, con los adolescentes que acuden a la citada Comunidad, en específico con la Adolescente antes mencionada; advirtiéndose fehacientemente violentó la normatividad en comento transgrediendo de manera relacionada la normatividad vigente y aplicable, que para el caso concreto es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, fracción XXII, la cual es de observancia general para todo Servidor Público adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico a la Secretaría de Gobierno.

V.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el entonces servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**; es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarla atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;" -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo **CI/GOB/D/0489/2014**, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna





jurisprudencia que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora; por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*-----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza. --

Se determina la conducta cometida por el Ciudadano **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, resulta totalmente **GRAVE**, pues es evidente que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Reinserción de la Comunidad Externa para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, aprovecho en todo momento tener contacto con la Adolescente [REDACTED], pues sin facultad legal alguna, tuvo trato directo con una menor lo cual dentro de sus funciones y atribuciones no estaba permitido ni establecido en normatividad vigente al momento de los hechos irregulares que le le imputaron, esto es faltó al principio que establece que **"LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE"**, contraviniendo normas de carácter general tal como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo normas específicas que regulan su actuar como es el Manual Administrativo en su Aparatado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, máxime que su conducta se perturbó el desarrollo normal de las actividades de la menor, esto implicó forzosamente una afectación directa por parte del hoy encausado en contra de la Adolescente [REDACTED], máxime que éste aceptó en diligencia de investigación de fecha treinta de enero de dos mil quince, haber llevado a su casa a la adolescente antes referida, cuando dicha acción no se encuentra establecida como una de sus facultades o bien como una actividad que normalmente por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Exterminación de la Comunidad Externa para la Atención de Adolescentes, el responsable desarrolle o debiera realizar, de allí se evidencia la gravedad de la conducta desplegada por el incoado, resultando evidente que el hoy incoado con su actuar no respetó el desarrollo humano integral de la menor de nuestro interés, asimismo al tener el carácter de Servidor Público se encontraba obligado a respetar "El interés superior de la menor adolescente supra citada, lo que en la especie no ocurrió, pues sus acciones no se encontraron encaminadas a salvaguardar dicho principio rector que debe observar cualquier persona, máxime el hoy responsable en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Externación en la referida Comunidad, pues debía por su experiencia y edad advertir que su conducta era





totalmente irregular y contraria a derecho, de allí se advierte la gravedad de la conducta realizada por el hoy incoado, robustecen el anterior razonamiento las siguientes jurisprudencias: -----

Época: Novena Época
Registro: 162562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/16
Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. ***** 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Camina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Décima Época
Registro: 159897
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)
Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el





Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heniberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

En suma, es preciso señalar el hoy responsable no se condujo con estricto apego al principio de legalidad, es decir no estrecho su actuar conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad que todo servidor público adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México debe observar, de tal manera al imponerle una sanción administrativa esta Autoridad busca suprimir prácticas que infrinjan normas jurídicas relacionadas con el servicio y además estas normas se cumplan. Atendiendo a los razonamientos vertidos, la Responsabilidad Administrativa atribuida al hoy incoado, a través del oficio número **CG/CISG/SQDR/0186/2016**, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por sí sola es de gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con el cual contó esta Resolutoria no se puede justificar el actuar del encausado **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, pues de las constancias integrantes del expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, concluyendo este Órgano Resolutor que la conducta es grave por los razonamientos mencionados, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

Novena Época
Registro: 166295
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa





236

Tesis: 2a./J. 139/2009

Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"





En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien en la Audiencia de Ley de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, manifestó que tenía

[REDACTED] cantidad que se desprende de la copia certificada de los recibos de pago del periodo comprendido del dieciséis de octubre al quince de noviembre del año dos mil quince, mismos que obran a foja 120 del expediente que se resuelve. De los elementos antes descritos, se considera que el servidor público se encuentra en un nivel socioeconómico medio, no obstante esta situación, en nada influye esta circunstancia para considerar la sanción a imponer. -----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el infractor manifestó en la Audiencia de Ley de nueve de febrero de dos mil dieciséis, en el rubro de Datos Generales; que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REINSECCIÓN EN LA COMUNIDAD EXTERNA DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES"; declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano de Control interno y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; concatenada con la documental pública consistente en la copia certificada de su nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil diez (visible a foja 122 del expediente en que se actúa) se advierte que el encausado en el periodo de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es **medio**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta se encontraba subordinado ante terceros. -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprende de las manifestaciones vertidas por el hoy responsable en Audiencia de Ley de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en el rubro de datos generales en el cual manifestó que no ha sido sancionado con anterioridad, manifestación que rindió bajo protesta de decir verdad, la cual obra a foja 222 del expediente en que se actúa, respecto a **las condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración el grado de instrucción escolar del incoado consistiendo en Maestría trunca en Sociología, con una experiencia en el puesto de cuatro años ocho meses y en la administración pública del Distrito Federal de cuatro años ocho meses, apreciándose que contaba con experiencia suficiente y conocimiento de la en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Reinserción la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley citada en supra líneas. -----





En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución" -----

Se puntualiza que en cuanto a las condiciones exteriores, la conducta irregular por la que se le sanciona al incoado **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público, dejando de conducirse con estricto apego a sus obligaciones establecidas en el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación, ello en virtud de que el hoy responsable sin tener facultades para ello, en primer momento tuvo contacto directo con la Adolescente [REDACTED]

[REDACTED], cuando por razón de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Reinserción el hoy responsable no debía tener ese tipo de contacto con la adolescente referida, sin ser óbice a lo anterior de nueva cuenta se apartó de sus obligaciones como servidor público pues éste salió de la Comunidad Externa para la Atención de Adolescentes acompañado de la menor multi referida, lo cual se reitera no debía hacer, pues faltó al principio que constriñe a las autoridades para hacer sólo lo que la ley les permite, acción realizada al libre albedrío del encausado, sin justificación legal alguna, por lo que se advierte una flagrante contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionada con el Manuel citado en supra líneas. -----

De igual forma respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifique la acción en que éste incurrió, pues el hecho de que el hoy responsable sin tener facultades para ello tuviera trato directo con una adolescente y posteriormente saliera de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes con la referida menor, no existiendo causa alguna para justificar su ilegal actuar, traducándose la conducta en una falta de probidad del hoy responsable en su desempeño como servidor público en la Administración Pública de esta Ciudad. ---

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción V: La antigüedad en el servicio" -----

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno





del entonces Distrito Federal; cuatro años ocho meses, tal como se desprende la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, en donde se aprecia que su fecha de ingreso fue el día primero de diciembre de dos mil diez, documento firmado por el Secretario de Gobierno del entonces Distrito Federal, (documento visible a foja 122 del expediente de mérito), por ende es evidente e incuestionable que por su experiencia, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”-----

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, no existe documentación en el sumario del cual se desprenda que el servidor público hoy responsable, es reincidente, determinando esta Autoridad Administrativa del Servidor Público de nuestro interés no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y; -----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”-----

Que en el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la omisión del incoado **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público desempeñándose como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal determina imponer como sanción al hoy Responsable **CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción V. -----





Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que el servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, quien del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil catorce se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Reinversión de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionada con el Manual Administrativo en su apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, publicado en el Décimo Séptima Época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal con número 1741, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, con número de registro MA-113-6/13, con vigencia a partir de su fecha de publicación de acuerdo al Transitorio Primero; en lo tocante a las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Reinserción.-----

Por lo que se impone al servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, una sanción consistente en **CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en relación a lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción V, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, de conformidad a los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimiento Penales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución a efecto de que aplique las sanciones correspondientes con fundamento en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al servidor público sancionado, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien directamente mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0489/2014

Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal.

SÉPTIMO: Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD.

LFT/IC



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno

Avenida San Antonio Abad 124, Quinto Piso, Colonia Tránsito
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820